

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 04/03/2022

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripcion Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05 001 2021 00053 00	Ordinario	DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO	LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ	Auto admite demanda y y ordena notificar al demandado	3/3/2022	21-22	1
41001 41 05 001 2022 000795 00	Ordinario	INGRI YISETH TRUJILLO GARZON	K2 INGENIERIA S.A.S	Auto admite demanda y y ordena notificar al demandado	3/3/2022	126- 127	1
41001 41 05 001 2022 00030 00	Ordinario	ENDRISON CHARRY CABRERA	ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	3/3/2022	288- 289	1
41001 41 05 001 2022 00038 00	Ordinario	EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO	KATHERINE PERDOMO GUZMAN	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	3/3/2022	18-19	1
41001 41 05 001 2022 00039 00	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	3/3/2022	29-30	1
41001 41 05 001 2022 00040 00	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	3/3/2022	22-23	1
41001 41 05 001 2022 00023 00	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto resuelve corrección de providencia	3/3/2022	85	1
41001 41 05 001 2022 00029 00	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ERICKSON JOVEN RAMIREZ	Auto resuelve corrección de providencia	3/3/2022	103- 104	1
41001 41 05 001 2021 00573 00	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CARDIOSOVAL S.A.S.	Auto resuelve corrección de providencia	3/3/2022	92-93	1
41001 41 05 001 2017 00048 00	Ejecutivo	ABRAHAM CHARRY CUBILLOS	MIGUEL VARGAS y OTRO.	Auto decreta medida cautelar	3/3/2022	45-47	2
41001 41 05 001 2013 00210 00	Ejecutivo	MELCY OYUELA MONTEALEGRE	LETICIA SANCHEZ JIMENEZ	Auto acepta sustitución de poder	3/3/2022	341	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/02/2020



SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00053 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO
DEMANDADO: LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ

Neiva – Huila, (3) de marzo de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO** en contra de **LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO** en contra de la **LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, identificado con la C.C. No. **1.075.278.494**, con **T.P No. 315.248**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 4 **DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 022

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00079 00
DEMANDANTE: INGRI YISETH TRUJILLO GARZON
DEMANDADO: K2 INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, (3) de marzo de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **INGRI YISETH TRUJILLO GARZON** en contra de **K2 INGENIERIA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **INGRI YISETH TRUJILLO GARZON** en contra de la **K2 INGENIERIA S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. **JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. **1.075.310.447**, con **T.P No. 373.204**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 4 **DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 022

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00030 00
DEMANDANTE: ENDRISON CHARRY BARRERA
DEMANDADO: ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS.

Neiva – Huila, (3) de marzo de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ENDRISON CHARRY BARRERA** en contra de **ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado informada en la demanda, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con el hecho sexto, décimo cuarto, vigésimo primero, vigésimo quinto, y vigésimo séptimo.
- Los hechos deben limitarse a supuestos fácticos y no deben contener fundamentos de derecho.
- En el acápite de pruebas se enuncia como documental la correspondiente a “Copia de radicaciones de incapacidades ante la entidad demandada”, la cual no se allega al proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La demanda se dirige en contra de la **ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sin que se allegue certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, en consecuencia, no se prueba la existencia de la entidad en mención.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ENDRISON CHARRY BARRERA** en contra de **ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 4 **DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **022**

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00038 00
DEMANDANTE: EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO
DEMANDADO: KATHERINE PERDOMO GUZMAN y MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva – Huila, (3) de marzo de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO** en contra de **KATHERINE PERDOMO GUZMAN y MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos quinto, sexto, y noveno.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1^o. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO** en contra de **KATHERINE PERDOMO GUZMAN y MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 4 **DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 022

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00039 00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva – Huila, (3) de marzo de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO** en contra de **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos sexto, y noveno.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO** en contra de **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 4 **DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 022

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00040 00
DEMANDANTE: MARIA DISNEY PERDOMO
DEMANDADO: CIELO ENID ACUÑA VERA

Neiva – Huila, (3) de marzo de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARIA DISNEY PERDOMO** en contra de **CIELO ENID ACUÑA VERA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección física de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido, como quiera no se informa el canal de notificación electrónico de la parte demanda.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, tercero, y cuarto.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARIA DISNEY PERDOMO** en contra de **CIELO ENID ACUÑA VERA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 4 **DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **022**

SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00023 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S

Neiva – Huila, (03) de marzo de (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto de fecha 11 de febrero de 2022, en el acápite de **MEDIDAS CAUTELARES**, quedando así:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **SOLUCIONES CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificado con **NIT. No. 900.717.547-1**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de **Neiva – Huila.**

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar. Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$455.539,48.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **4 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 22

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00029 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ERICKSON JOVEN RAMIREZ

Neiva – Huila, (03) de marzo de (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto de fecha 11 de febrero de 2022, en el acápite de **MEDIDAS CAUTELARES**, quedando así:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ERICKSON JOVEN RAMIREZ**, identificado con **C.C. No. 12.138.062**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de **Neiva– Huila**.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar. Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$2.714992,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **4 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 22

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral de Única Instancia
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00573 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CARDIOSOVAL S.A.S

Neiva – Huila, (03) de marzo de (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el auto de fecha 11 de febrero de 2022, en el acápite de **MEDIDAS CAUTELARES**, quedando así:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **CARDIOSOVAL S.A.S**, identificada con **NIT. No. 900.597.222-5**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de **Neiva, Huila**.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar. Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$4.688.367,46.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **4 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 22

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00048-00
Demandante ABRAHAM CHARRY CUBILLOS
Demandado VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ y ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA

Neiva-Huila, 3 de marzo de 2022

En memorial visible a folios 15-38 del plenario, el apoderado del ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares en contra de los ejecutados **VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ y ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA** y a folios 39-44 allegó sustitución de poder.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante de:

- a. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas bancarias de diversa índole o productos financieros en dichas entidades como CDT, CUENTAS DE AHORROS Y CUENTAS CORRIENTES, a consecuencia de contrato bancarios o de otra naturaleza, de ser el caso que posea **VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.79.155.845**, en los siguientes establecimientos financieros: **AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER, CREDIFUTURO, COOPERATIVA COOFISAM**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.
- b. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas bancarias de diversa índole o productos financieros en dichas entidades como CDT, CUENTAS DE AHORROS Y CUENTAS CORRIENTES, a consecuencia de contrato bancarios o de otra naturaleza, de ser el caso que posea **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, identificado con **C.C. No.12.116.329**, en los siguientes establecimientos financieros: **AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER, CREDIFUTURO, COOPERATIVA COOFISAM, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

Finalmente, el Juzgado aceptará la sustitución de poder de la estudiante **MARIA VALENTINA BENAVIDEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. **1.075.313.447**, con código **20162151475**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en representación de la parte demandante **ABRAHAM CHARRY CUBILLOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas bancarias de diversa índole o productos financieros en dichas entidades como CDT, CUENTAS DE AHORROS Y CUENTAS CORRIENTES, a consecuencia de contrato bancarios o de otra naturaleza, de ser el caso que posea **VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **79.155.845**, en los siguientes establecimientos financieros: **AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER, CREDIFUTURO, COOPERATIVA COOFISAM**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$29.032.718,6.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas bancarias de diversa índole o



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

productos financieros en dichas entidades como CDT, CUENTAS DE AHORROS Y CUENTAS CORRIENTES, a consecuencia de contrato bancarios o de otra naturaleza, de ser el caso que posea **ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA**, identificado con **C.C. No.12.116.329**, en los siguientes establecimientos financieros: **AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER, CREDIFUTURO, COOPERATIVA COOFISAM**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$29.032.718,6.**

TERCERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder de la estudiante **MARIA VALENTINA BENAVIDEZ ROJAS**, identificada con C.C. No.**1.075.313.447**, con código **20162151475**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en representación de la parte demandante **ABRAHAM CHARRY CUBILLOS**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE MARZO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 022.

SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2013 00210 00
DEMANDANTE: MELCY OYUELA MONTEALEGRE
DEMANDADO: LETICIA SANCHEZ JIMENES Y OTROS

Neiva – Huila, (03) de marzo de (2022).

Atendiendo el memorial visible a folios **336-340** del plenario, este Despacho Judicial **DISPONE:**

ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder del estudiante **DANIEL FERNANDO POLANIA CORTES**, identificada con C.C. No. **1.075.311.885**, con código **20151133749**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en representación de la parte demandante **MELCY OYUELA MONTEALEGRE**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **022**

SECRETARIO AD-HOC